



RESOLUCIÓN 81/2021, de 24 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 66.1.c) y f) LPAC

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX en calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Municipal de Vox en el Ayuntamiento de Motril contra el Ayuntamiento de Motril (Granada), por denegación de información pública

Reclamación 525/2020

ANTECEDENTES

Primero. El 15 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra el Ayuntamiento de Motril (Granada) ante la ausencia de respuesta de solicitud de información en la que la persona interesada expone:

“[...]”

“TERCERO. - En lo relativo al derecho de acceder a la información pública que todo ciudadano tiene y en el caso del que suscribe, el Excmo. Ayuntamiento de Motril incumple reiteradamente dicha obligación y vulnera así, el derecho que el dicente tiene a acceder a



ella, ya no como ciudadano sino como concejal de dicha corporación, ya que hasta la fecha por parte del que suscribe se han presentado cantidad de escritos solicitando información, datos o documentación varia al objeto de control y fiscalización de dicho organismo y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna ni tampoco se ha procedido por parte de la Alcaldesa-Presidenta a cumplimentar los mismo. Vulnerándose así con esta forma de actuar el derecho fundamental que todo ciudadano tiene, máximo cuando se hace como concejal de dicho Ayuntamiento, que ha sido elegido democráticamente por los ciudadanos para que les representen y velen por su defensa de intereses legítimos, (se ha abierto expediente por el Defensor del Pueblo).

“SOLICITO

“Que se tenga por presentado este escrito-denuncia, se admita a trámite, y dado la gravedad de los hechos denunciados y que pudieran ser indiciariamente constitutivos de infracción administrativa u otros, se lleve a cabo en aras de sus atribuciones legalmente establecidas las investigaciones necesarias de las supuestas infracciones que hayan podido cometer y en caso positivo, se proceda por parte del Organismo al cual me dirijo a aperturar el expediente sancionador correspondiente y se REQUIERA al citado Ayuntamiento al estricto cumplimiento de la referida Ley”.

El reclamante de forma complementaria formula denuncia por incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa del referido Ayuntamiento, que se tramita con número de denuncia PA-49/2020 de este Consejo, de forma separada a la reclamación que ahora se resuelve en esta Resolución.

Segundo. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio de 15 de enero de 2021, que resulta notificado el 18 de enero de 2021, sin que hasta la fecha se haya subsanado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).



Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 66.1.c) y f) de la Ley 39/2015, LPAC, “[l]as solicitudes que se formulen deberán contener: los hechos, razones, y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud y [ó]rgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación”.

Asimismo, el artículo 115.1.b) LPAC dispone que “la interposición del recurso deberá expresar [...] el acto que se recurre y la razón de su impugnación”.

Dado que el interesado no ha aportado la documentación solicitada en el plazo concedido durante el trámite de subsanación, procede dictar, con base en el artículo 68.1 LPAC, la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se acuerda tener por desistido a XXX en calidad de Concejal y Portavoz del Grupo Municipal de Vox en el Ayuntamiento de Motril en la reclamación interpuesta contra el Ayuntamiento de Motril (Granada), por denegación de información pública

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente